



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I01-003803

Lima, 29 de diciembre de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3338-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0537-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AGROPECUARIA BOTTGER S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRANJA DE AVES - LURIGANCHO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : AGRICULTURA  
**ACTIVIDAD** : CRIANZA DE AVES  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0655-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023, el Informe N° 5693-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 15 de diciembre de 2021, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a las instalaciones de la Granja de Aves - Lurigancho<sup>2</sup> (en adelante, **unidad fiscalizable**) operado por AGROPECUARIA BOTTGER S.R.L. (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 0007-2022-OEFA/DSAP-CAGR del 31 de enero de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora, analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0529-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de setiembre de 2023 y notificada<sup>3</sup> el 21 de setiembre de 2023 (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20512688650.

<sup>2</sup> La Granja de Aves - Lurigancho, se encuentra ubicada en Prolongación Balaguer S/N. Lote 60 -Urb. Mirasol de Huampani del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Cabe señalar que, de la revisión el acuse de recibo de la notificación efectuada a su casilla electrónica se advierte que dicho acuse de recibo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736. Es así que, de conformidad con el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG y conforme a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 31736, se procedió con la notificación personal de la Resolución Subdirectorial el día 21 de setiembre de 2023, a través del Acta de Notificación N° 0510-2023-OEFA/DFAI-SFAP.

#### Ley N° 31736

##### Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP** o **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI** o **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0748-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de setiembre de 2023 y notificada<sup>4</sup> el 5 de octubre de 2023 (en adelante, **Resolución de Rectificación**), la Autoridad Instructora resolvió rectificar el error incurrido en la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-544693 del 12 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
6. El 10 de noviembre de 2023, mediante Carta N° 1746-2023-OEFA/DFAI, se notificó<sup>5</sup> al administrado en su respectiva casilla electrónica<sup>6</sup>, el Informe Final de

---

comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo. (...)

#### **Ley N° 31736**

##### **Artículo 8. Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica**

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifique o sustituya.

<sup>4</sup> Cabe señalar que, de la revisión el acuse de recibo de la notificación efectuada a su casilla electrónica se advierte que dicho acuse de recibo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736. Es así que, de conformidad con el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG y conforme a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 31736, se procedió con la notificación personal de la Resolución de Rectificación el día 5 de octubre de 2023, a través del Acta de Notificación N° 0763-2023-OEFA/DFAI-SFAP.

<sup>5</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

##### **Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>6</sup> La Carta N° 1746-2023-OEFA/DFAI cuenta con Constancia del depósito de notificación electrónica N° 251630 y acuse de recibo ambos del 10 de noviembre de 2023. Cabe señalar que, dicha notificación por casilla electrónica cumple con los requisitos de validez establecidos en los numerales 5.4 y 5.5 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Instrucción N° 0655-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final**) emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

7. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>8</sup> y conforme al artículo 4° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>9</sup>. Sin embargo, el administrado no formuló descargos contra el Informe Final.
8. El 29 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el Informe N° 5693-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**LEY N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.**

**Artículo 5.** Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

(...).

### <sup>7</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

### <sup>8</sup> **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

### <sup>9</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento de los residuos que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.**

a) Marco normativo

9. El artículo 30° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), establece que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad<sup>10</sup>.
10. En línea con ello, el literal b) del artículo 55 de la LGRIS<sup>11</sup>, establece la obligación de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
11. En concordancia con ello, el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**)<sup>12</sup> establece que el almacenamiento central de

<sup>10</sup> **LGIRS**

**Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos (...)**

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...)

<sup>11</sup> **LGIRS**

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...).

<sup>12</sup> **RLGIRS**

**Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos (...)**

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. (...)

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;

b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;

c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;

d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;

(...)

f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;

g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;

h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;

i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. Asimismo, detalla los requisitos mínimos con los que debe contar dicho almacén central.

12. En ese orden de ideas, el numeral 1.2.1 del artículo 135° del Reglamento de la LGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) establece como infracción muy grave el no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, la cual es sancionable hasta por 1500 UIT<sup>13</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
13. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, mediante Carta N° 1474-2021-OEFA/DSAP de fecha 7 de diciembre de 2021, a efectos de verificar el cumplimiento de la obligación ambiental, se le efectuó el requerimiento de información al administrado, entre otros, respecto al almacenamiento de los residuos sólidos generados. En respuesta, el 16 de diciembre de 2021 mediante Registro N° 2021-E01-105485, el administrado indicó que cuenta con seis (6) contenedores de residuos sólidos, un (1) área de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos y un (1) área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. Sin embargo, no presentó el registro fotográfico fechado y georreferenciado de todos los contenedores y áreas de almacenamiento, razón por la cual, el equipo supervisor mediante Carta N° 1554-2021-OEFA/DSAP, le solicitó al administrado el Requerimiento de Subsanción de la información presentada.
  14. En respuesta, mediante Carta S/N, del 19 de enero de 2022 y con Registro N° 2022-E01-004637, el administrado indicó que no cuenta con un área específica ni los contenedores para el almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos; siendo los residuos acopiados provisionalmente en la parte trasera de un vehículo. De la imagen presentada por el administrado, además, se aprecia que este almacena residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un área no delimitada, señalizada, ni en contenedores que permitan el almacenamiento adecuado de los residuos generados conforme sus características físicas, químicas y biológicas. Asimismo, se verifica que los cilindros envases de productos químicos no están protegidos de la radiación solar.
  15. En consecuencia, se tiene que la unidad fiscalizable no cuenta con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el almacenamiento de sus residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.

13

**RLGIRS**

**Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base Legal	Calificación	Sanción
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.2	<b>SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS</b>			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

14

Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

16. En el escrito de descargos, el administrado realizó las siguientes alegaciones:

- (i) Que, después de la supervisión realizada, la granja Botger ha priorizado la instalación de dos (2) puntos ecológicos, toda vez que el 4 de febrero del 2023 los instaló en las siguientes coordenadas:

Punto	ESTE	NORTE
Punto N°1 Ingreso	303705.65 m E	8675543.85 m S
Punto N°2 Costado de oficina	303657.92 m E	8675666.68 m S

- (ii) Que, adjunta fotografía del punto ecológico instalado, señalando que ahí son segregados con disposición a la Municipalidad de Chosica, y que las características del punto son a base de concretó ha instalado los tacho según norma.



Img N° 01

Plano de distribución de  
PUNTOS ECOLOGICOS  
en la Granja Botger

Img N° 02

Punto Ecológico de  
Granja Botger

Fuente: Escrito de descargos.

17. Sobre los descargos (i) al (ii) alegados por el administrado, si bien se observa que el administrado ha implementado un punto de acopio; no obstante, se visualiza que el administrado no ha implementado la totalidad de contenedores conforme a la normativa y a los residuos sólidos que genera, tal y como se puede constatar

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

con la información identificada en las acciones de supervisión y la información remitida por el administrado.

18. Para mayor detalle, la NTP. 900.058.2019 establece que, en el ámbito no municipal, se debe contar con la clasificación de dispositivos de almacenamiento de la siguiente manera:

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

Fuente: NTP 900.058.2019

19. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado, se visualiza que este genera residuos similares a los municipales, residuos orgánicos y residuos peligrosos, como se observa en esta declaración:

Respecto a los registros, el año 2021	
Residuos	Vol (kg)
Cartón	86.5 kg
Vidrio	24.6 kg
Plástico	43.8 kg
Peligroso	4.8 kg
Residuos Orgánicos	23.5 kg
Metales	12.4 kg
Residuos Generales	46.8 kg

Embaces vacíos peligroso 320 kg  
Pollos muertos 36,878 kg

Fuente: Escrito de descargos.

20. Sin embargo, el administrado solo remite una fotografía de cuatro (4) contenedores de colores blanco, plomo, azul y negro, lo cual no contrasta con la cantidad de contenedores con sus respectivos colores y los residuos declarados por este mismo.
21. Cabe mencionar que, tampoco ha remitido medios probatorios que acrediten fehacientemente la implementación del almacén central de residuos peligrosos.
22. Por tanto, no desvirtúa la presente imputación ni acredita la corrección de su conducta infractora.
23. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el almacenamiento de sus residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.**a) Marco normativo

25. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos<sup>15</sup>.
26. El literal b) del artículo 48° del RLGIRS, establece que, una de las obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales es conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos<sup>16</sup>.
27. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.1.1. del numeral 1.1. del artículo 135° del RLGIRS, el no contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, configura una conducta calificada como leve y se sanciona con amonestación o con una multa de hasta 3 UIT<sup>17</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

28. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, mediante Carta N° 01474-2021-OEFA/DSAP de fecha 7 de diciembre de 2021, a efectos de verificar el cumplimiento de la obligación ambiental, se le efectuó el requerimiento de información al administrado, entre otros; respecto al registro interno de manejo y

15

**LGIRS****Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos. (...).

16

**RLGIRS****Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...).

17

**RLGIRS****Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.1	<b>SOBRE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN</b>			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literale) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

18

Página 12 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

generación de residuos sólidos. En respuesta, el administrado mediante Carta S/N, presentada con fecha 16 de diciembre de 2021, indicó en el numeral 4.3.-de manera expresa- que no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos, incumpliendo con la obligación establecida en la normativa ambiental vigente.

- 29. Se debe precisar que, el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos es un documento de carácter técnico y operativo que indica la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información mínima necesaria sobre la generación, minimización y manejo de dichos residuos.
- 30. En ese sentido, se advierte que, el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2
- 31. En el escrito de descargos, el administrado adjuntó un cuadro de residuos generados el año 2021:

Respecto a los registros, el año 2021	
Residuos	Vol (kg)
Cartón	86.5 kg
Vidrio	24.6 kg
Plástico	43.8 kg
Peligroso	4.8 kg
Residuos Orgánicos	23.5 kg
Metales	12. 4 kg
Residuos Gerales	46.8 kg

Embaces vacíos peligroso 320 kg  
Pollos muertos 36,878 kg

Fuente: Escrito de descargos.

- 32. No obstante, de la revisión del cuadro precedente se advierte que no cumple las condiciones de un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en sus instalaciones; conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 33º del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG (en adelante, **RMRSSA**):

**Artículo 33.- Obligaciones y Responsabilidades del generador**

Los generadores de residuos sólidos tienen el deber de:

(...)

5. Conducir un registro centralizado y permanentemente actualizado con datos por lo menos mensualizados, sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad, dando cuenta de lo siguiente:

- a) Caracterización de residuos: incluyendo cantidad y tipo de residuos peligrosos y no peligrosos, por fuente de generación, detallando específicamente su procedencia (planta, infraestructura o instalación productiva, de servicios auxiliares, áreas administrativas u otros).
- b) Número y localización de las áreas e infraestructuras de manejo de residuos habilitadas, incluyendo todos los lugares de almacenamiento intermedio y central de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, según corresponda.
- c) Número y localización de contenedores diferenciados por tipo de residuos.
- d) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de generación, de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*almacenamiento intermedio y central.*

- e) *Tipo y cantidad de residuos almacenados y periodo de almacenamiento.*
  - f) *Tipo y cantidad de residuos reaprovechados y lugar de reaprovechamiento, según corresponda.*
  - g) *Tipo y cantidad de residuos sujetos a acondicionamiento y tratamiento, según sea el caso.*
  - h) *Tipo y cantidad de residuos entregados a EPS-RS y EC-RS, y el lugar de destino de los mismos.*
  - i) *Datos de la EPS-RS y EC-RS contratadas para el transporte externo de residuos no peligrosos y de las empresas contratadas para el transporte de residuos peligrosos.*
- (...).

33. Sobre el particular, el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos es un documento de carácter técnico y operativo que indica la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información mínima necesaria sobre la generación, minimización y manejo de dichos residuos, tales como: 1.- Caracterización de residuos, 2.- Movimientos de entrada y salida, 3.- Tipo y cantidad de residuos almacenados y periodo de almacenamiento, 4.- Tipo y cantidad de residuos reaprovechados, 5.- Tipo y cantidad de residuos sujetos a acondicionamiento y tratamiento, 6.- Tipo y cantidad de residuos entregados a operadoras de residuos.
34. Al respecto, como bien se señaló anteriormente, el inciso b) del artículo 48° del RLGIRS, establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones de su unidad fiscalizable con la finalidad de que se cuente con la información necesaria para elaborar las declaraciones de manejo y minimización de residuos sólidos respectivamente, de acuerdo con lo indicado en el literal e) del artículo 55° del RLGIRS.
35. En esa línea, el indicado registro debe contener la información relativa a la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales que actualmente se presenta a través del Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (en adelante, **SIGERSOL**) que establece el contenido que mínimamente debe existir en el mencionado registro, conforme al siguiente detalle<sup>19</sup>.
- i) Unidades de cantidades/ peso (TN – kg) totales semanales, mensuales por cada tipo de residuo.
  - ii) Identificación del residuo no municipal (toda vez que el administrado detalla los residuos de papel/cartón, plástico, no municipales (peligrosos) y no aprovechables)
  - iii) Cantidades totales del residuo diferenciado por su tipo: tales como papel y cartón, plástico, no municipales (peligrosos) y no aprovechables
  - iv) Tipo y cantidad de residuos derivados a almacenamiento y periodo de almacenamiento,
  - v) Tipo y cantidad de residuos reaprovechados y lugar de reaprovechamiento, entre otros que correspondan,
  - vi) Tipo y cantidad de residuos sujetos a acondicionamiento y tratamiento,

19

**RLGIRS**

**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- vii) Tipo y cantidad de residuos entregados a operadoras de residuos.
- viii) Cantidades diarias/semanales y mensuales de los residuos generados clasificándolos por tipo y fuente de generación.

- 36. Cabe mencionar que, el mencionado registro constituye un instrumento necesario para la gestión de sus residuos sólidos. Dicho documento debe contener información que le permita definir la ejecución de las medidas de manejo como almacenamiento, valorización, disposición final, entre otras.
- 37. Por tanto, no desvirtúa la presente imputación ni acredita la corrección de su conducta infractora.
- 38. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
- 39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y orgánicos (aves muertas) generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

a) Marco normativo

- 40. Conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 5° de la LGIRS<sup>20</sup>, se establece que existe una corresponsabilidad social, que requiere de una participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades para lograr una gestión integral de los residuos.
- 41. Por su parte el artículo 30° de la LGIRS<sup>21</sup>, establece que en la gestión de residuos sólidos peligrosos, se tendrá en cuenta que se consideran residuos peligrosos los que presenten por los menos alguna de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad,

20

**LGIRS**

**Artículo 5.- Principios (...)**

**d) Principio de responsabilidad compartida.** - La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades.  
(...).

21

**LGIRS**

**Artículo 30°. – Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características:

autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

radioactividad o patogenicidad. Además, señala que en caso exista duda respecto a las características de peligrosidad de un residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.

42. Por su parte, los literales d) e i) del artículo 55° del LGIRS<sup>22</sup> establecen que los generadores de residuos del ámbito no municipal están obligados a asegurar la adecuada disposición final de los residuos que generen durante su ciclo productivo así como el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias a la referida ley.
43. Esto en concordancia con el artículo 34° de la LGIRS<sup>23</sup> que establece que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados. Además, el literal b) establece que el generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.
44. Por su parte, se encuentra prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley. Por ello, los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos identificados como botaderos deben ser clausurados por las autoridades Provinciales y Municipales, conforme lo establece el artículo 44° de la LGIRS<sup>24</sup>.

22

#### LGIRS

##### Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...).

23

#### LGIRS

##### Artículo 34.- Segregación en la fuente

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados.

(...)

La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente:

(...)

**b) Generador de residuos no municipales.-** El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

24

#### LGIRS

##### Artículo 44.- Prohibición de disposición final de residuos en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos identificados como botaderos, deben ser clausurados por la municipalidad provincial en coordinación con la municipalidad distrital respectiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

45. Por otro lado, el artículo 48° del RLGIRS<sup>25</sup> establece como obligación para los generadores de residuos no municipales<sup>26</sup> el contratar a una EO-RS para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones donde se generan.
46. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.2.6 del numeral 1.2 del artículo 135° del RLGIRS<sup>27</sup>, el no asegurar la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme con las medidas establecidas en la LGIRS y el RLGIRS, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil quinientas (1 500) unidades impositivas tributarias.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
47. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, mediante Carta N° 01474-2021-OEFA/DSAP de fecha 7 de diciembre de 2021, se requirió al administrado indicar cuál es la forma de disposición final de los residuos que vienen generando actualmente en la unidad fiscalizable, adjuntando los documentos correspondientes como certificados de manejo y disposición final de residuos sólidos o el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos.
48. En atención a ello, respecto a la disposición final de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable, el administrado indicó lo siguiente:

**a. Residuos similares a los municipales:** El administrado indicó que los residuos comunes o similares a los municipales (15 kg/sem) son entregados a la Municipalidad Distrital de Chosica. Supuesto que se enmarca en la excepción establecida en el artículo 47° del RLGIRS.

**b. Residuos peligrosos:** El administrado indicó que todos los residuos peligrosos como envases de medicamentos, vacunas y envases de insumos químicos (100 frascos aprox.), son recolectados por la empresa Agro

<sup>25</sup> RLGIRS

**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de: (...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...).

<sup>26</sup> RLGIRS

**ANEXO**

**DEFINICIONES (...)**

**Residuos no municipales.-** Los residuos del ámbito de gestión no municipal o residuos no municipales, son aquellos de carácter peligroso y no peligroso que se generan en el desarrollo de actividades extractivas, productivas y de servicios. Comprenden los generados en las instalaciones principales y auxiliares de la operación.

<sup>27</sup> RLGIRS

**Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.2	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

<sup>28</sup> Páginas 14 al 16 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Inversiones Los Abedules S.A.C., desconociendo el manejo y disposición final de los referidos residuos.

49. Al respecto, de la revisión del listado de Empresa Operadoras de Residuos Sólidos (EORS) autorizadas por el MINAM, se verifica que la empresa Agro Inversiones Los Abedules S.A.C. no cuenta con autorización como EO-RS.
50. Cabe precisar que, la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos, genera el riesgo de una afectación al medio ambiente, debido a que estos residuos no estarían siendo dispuestos en una infraestructura habilitada para contener los impactos que puede generar su permanencia. Asimismo, podría generar un riesgo a la salud de las personas en casos de contacto con dichos residuos durante su manipulación, sin tener en cuenta sus características de peligrosidad.
- c. Aves muertas:** El administrado indicó que se generan 5 000 kg aves muertas, las cuales son recogidas de manera diaria, para ser llevadas en el área de necropsia. Luego de ello, **las aves muertas son dispuestas de manera definitiva en un pozo séptico (coordenadas son: 303615 m Este y 8675754 m Norte), el cual no se encuentra impermeabilizado. Dicho pozo, luego de pasar su capacidad de almacenamiento, es cubierto con tierra removida, donde se utiliza cal para neutralizar.**
51. Respecto a los residuos orgánicos (aves muertas), conforme lo establece el numeral 28.2 del artículo 28° del RMRSSA<sup>29</sup>, estas deben ser manejadas de manera que no generen riesgos de escapes y de diseminación de agentes patógenos **hacia su entorno, lo cual no se advierte en la forma de disposición final realizada en la unidad fiscalizable, debido a la falta de impermeabilización del pozo, entrando las aves muertas en contacto directo con el suelo.**
52. En consecuencia, el no asegurar la adecuada disposición final de estos residuos, podría generar un alto riesgo de contaminación ambiental, debido que los residuos provenientes de la granja de aves tienen elevadas concentraciones de materia orgánica, tanto disueltas como en suspensión, se descomponen rápidamente, por lo que generaría gases como metano (CH<sub>4</sub>) y dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) durante su proceso de descomposición, gases de efecto invernadero asociados al incremento de temperatura y el calentamiento global planeta; así como hidrógenos sulfurados y otros derivados del azufre relacionados a la producción de malos olores, proliferación de vectores y en enfermedades de transmisión vectorial.
53. En ese sentido, se advierte que, el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y orgánicos (aves muertas) generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

29

**RMRSSA**

**Artículo 28.- Gestión de los residuos de establecimientos avícolas**

(...)

28.2 Residuos de Granjas Avícolas

(...)

- Las aves muertas de las granjas avícolas deben ser manejadas de manera que no generen riesgos de escapes y de diseminación de agentes patógenos hacia su entorno. Las aves muertas pueden ser utilizadas, como un cosustrato para el proceso de compostaje o pueden tratarse vía incineración.

(...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

d) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

54. En el escrito de descargos, el administrado, señala que realiza el manejo de lo siguiente:

- Los pollos de 0 a 10 días que mueren son dispuestos a un pozo séptico impermeabilizado para no afectación a las aguas subterráneas
- Las que mueren los pollos mayores a 10 días, hasta los 40 días son dispuestas con una empresa operadora (ALIMENCORP) que el año 2022, ha dispuesto más 36,878 Kg, según se muestra el certificado de disposición
- Envases de residuos no peligroso y peligrosos, también son gestionados con una empresa operadora, adjuntando los siguientes medios probatorios:

 <p><b>ALINCORP PERU S.A.C.</b> EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS EO-RS N° REG. 0071-18-(00110-MINAM)</p> <p>REGISTRO AUTORITATIVO DE EMPRESA R.U.C. 20602301444 OPERADOR DE RESIDUOS SÓLIDOS EO-RS-0071-18-50110</p> <p>N° 2022 01 - 10</p> <p><b>CERTIFICADO DE RECOLECCION, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION - TRATAMIENTO Y REAPROVECHAMIENTO DE DESPERDICIOS ORGANICOS Y SOLIDOS</b> (Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento D.S. N° 014-2017-MINAM)</p> <p>Por el presente, certificamos que se ha realizado los servicios de recolección y transporte para el tratamiento y comercialización de los siguientes productos:</p> <p><input type="checkbox"/> Residuos sólidos no peligrosos <input type="checkbox"/> Residuos sólidos peligrosos <input type="checkbox"/> Residuo de granja de aves</p> <p><input type="checkbox"/> Residuos orgánicos de ave <input checked="" type="checkbox"/> Aves muertas de granja</p> <p>Empresa Generadora: <b>AGRO INVERSIONES LOS ABEDULES S.A.C.</b> GRANJA: <b>BOTTGER</b> R.U.C. N°: <b>20554924337</b></p> <p>Ubicación del residuo: PRO.BALAGUER NRO. 5/N LOTE. 60 URB. MIRASOL DE HUAMPANI LIMA - LIMA - LURIGANCHO</p> <p>Periodo: <b>ENERO - OCTUBRE DEL 2022</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fechas</th> <th>N° de Guía</th> <th>Producto</th> <th>PESO KG</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Inicio 01-01-2022</td> <td>CONTROL</td> <td>Aves muertas</td> <td rowspan="2">36,878</td> </tr> <tr> <td>Termino 10-12-2022</td> <td>INTERNO</td> <td>(granja)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Peso total del periodo: <b>ENERO - OCTUBRE del 2022</b> aves muertas</p> <p>Destino final del residuo: planta de procesamiento: ALTERNATIVAS PROTEICAS DEL PACIFICO E.I.R.L</p> <p>Ubicación: Pjs: Don Oscar # 155 ZI - Acapulco - Callao</p> <p><i>JOSE RICARDO TICONA DAZ</i> INGENIERO SANITARIO CIP N° 146001</p> <p><b>JOSE RICARDO TICONA DAZ</b> INGENIERO SANITARIO REG. CIP N° 146001</p> <p><b>ALINCORP PERU S.A.C</b> DENY ALIN VEGA MALDONADO GERENTE GENERAL</p>	Fechas	N° de Guía	Producto	PESO KG	Inicio 01-01-2022	CONTROL	Aves muertas	36,878	Termino 10-12-2022	INTERNO	(granja)	 <p><b>E.T.S. JAGUAR AMBIENTAL E.I.R.L.</b> CERTIFICACION DE SERVICIOS DE ELIMINACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y COMERCIALIZACION DE MATERIAL RECICLADO EMPRESA AUTORIZADA POR MINAM - SERVICIOS AMBIENTALES</p> <p>Callao, 09 de Marzo del 2023</p> <p><b>CERTIFICADO No. 003798-C/2023</b></p> <p>Estamos certificando que a solicitud y por cuenta de los Sres. AGRO INVERSIONES LOS ABEDULES S.A.C., hemos llevado a cabo el servicio comercialización de residuos sólidos no peligrosos, y el servicio de:</p> <p><b>CERTIFICADO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS</b></p> <p>1.- DATOS DEL SERVICIO:</p> <p>EMPRESA : AGRO INVERSIONES LOS ABEDULES S.A.C. R.U.C. : 20554924337 LUGAR : PRO.BALAGUER NRO. 5/N LOTE. 60 URB. MIRASOL DE HUAMPANI LIMA - LIMA - LURIGANCHO - BOTTGER FECHA DEL SERVICIO : MARZO, 2023 PESO DE LA CARGA : 350.00 Kg. TIPO DE RESIDUOS : RESIDUOS PELIGROSOS DESTINO FINAL : RELLENO DE SEGURIDAD - INNOVA AMBIENTAL S.A.</p> <p>2.- TRATAMIENTO DEL SERVICIO.</p> <p>2.1.- La E.T.S. JAGUAR AMBIENTAL E.I.R.L., certifica haber llevado a cabo los servicios de recolección y transportes de residuos sólidos <b>PELIGROSOS (envases vacíos contaminados de productos químicos)</b> el día 06 de Marzo del 2023. El servicio se ha realizado con personal especializado y debidamente protegidos tomando las debidas precauciones de seguridad.</p> <p>2.2.- El servicio a sido monitorizado desde el punto de salida del generador hasta la llegada al punto de tratamiento relleno de seguridad INNOVA AMBIENTAL S.A.</p> <p>3.- DETALLE DEL SERVICIO:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>N° GUIA</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>PESO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>06/03/2023</td> <td>015049</td> <td>ENVASES VACIOS CONTAMINADOS DE PRODUCTOS QUIMICOS</td> <td>350.00 Kg</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>TOTAL DE RESIDUOS GERADOS</b></td> <td><b>350.00 Kg</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>4.- La siguiente tabla muestra autorizaciones por organismos del estado, que sustenta nuestro servicio:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No. Registro EO-RS</th> <th>No. Autorización Municipal</th> <th>No. Aprobación de Ruta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0040-20-70106</td> <td>0000092 - 2014</td> <td>T-04425-2016</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de Vehículo</th> <th>Capacidad (ton o m3)</th> <th>Promedio de Transporte</th> <th>Frecuencia de Viajes</th> <th>Peso de la carga</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Furgón</td> <td>1 m3</td> <td>350.00 Kg.</td> <td>1 viaje</td> <td>350.00 Kg</td> </tr> </tbody> </table> <p>5.- CONCLUSIONES: Por consiguiente, estamos certificando que, el servicio realizado será a llevado a cabo con un manejo apropiado, cumpliendo con lo estipulado de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> <p><i>JOSE RICARDO TICONA DAZ</i> INGENIERO SANITARIO CIP N° 146001</p> <p><b>VICTOR GONZALES ARANCA</b></p> <p>¡SABIAS QUE CADA TONELADA DE PAPEL RECICLADO SALVA AL REDDOR DE 17 ARBOLÉS - ¡REUTILIZA EL PAPEL, GRACIAS! Dirección: MZA 119 lote 03 Parques Portos (altura de zona 14) Ventanilla - Callao E-mail: <a href="mailto:ventas@etsjaguar.com.pe">ventas@etsjaguar.com.pe</a> <a href="mailto:ventas@etsjaguarambiental.com">ventas@etsjaguarambiental.com</a> Contacto-Call: 970990593-949704962-950374873</p>	FECHA	N° GUIA	DESCRIPCION	PESO	06/03/2023	015049	ENVASES VACIOS CONTAMINADOS DE PRODUCTOS QUIMICOS	350.00 Kg	<b>TOTAL DE RESIDUOS GERADOS</b>			<b>350.00 Kg</b>	No. Registro EO-RS	No. Autorización Municipal	No. Aprobación de Ruta	0040-20-70106	0000092 - 2014	T-04425-2016	Tipo de Vehículo	Capacidad (ton o m3)	Promedio de Transporte	Frecuencia de Viajes	Peso de la carga	Furgón	1 m3	350.00 Kg.	1 viaje	350.00 Kg
Fechas	N° de Guía	Producto	PESO KG																																					
Inicio 01-01-2022	CONTROL	Aves muertas	36,878																																					
Termino 10-12-2022	INTERNO	(granja)																																						
FECHA	N° GUIA	DESCRIPCION	PESO																																					
06/03/2023	015049	ENVASES VACIOS CONTAMINADOS DE PRODUCTOS QUIMICOS	350.00 Kg																																					
<b>TOTAL DE RESIDUOS GERADOS</b>			<b>350.00 Kg</b>																																					
No. Registro EO-RS	No. Autorización Municipal	No. Aprobación de Ruta																																						
0040-20-70106	0000092 - 2014	T-04425-2016																																						
Tipo de Vehículo	Capacidad (ton o m3)	Promedio de Transporte	Frecuencia de Viajes	Peso de la carga																																				
Furgón	1 m3	350.00 Kg.	1 viaje	350.00 Kg																																				

Disposición de residuos orgánicos

Disposición de envases vacíos

Fuente: Escrito de descargos.

55. Al respecto, el administrado presentó certificados de manejo de residuos peligrosos y otro de recolección, transporte, comercialización-tratamiento y reaprovechamiento de desperdicios orgánicos y sólidos; sin embargo, estos corresponden a otro administrado, a la Empresa Agro Inversiones Los Abedules y no al administrado analizado en el presente PAS.

56. Cabe indicar que, durante las acciones de supervisión se identificó que el administrado entregaba sus residuos peligrosos a la Empresa Agro Inversiones Los Abedules; sin embargo, esta no cuenta con registro autoritativo de EO-RS en el MINAM.

57. Por tanto, no desvirtúa la presente imputación ni acredita la corrección de su conducta infractora.

58. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

que el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y orgánicos (aves muertas) generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
61. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

30

#### LGA

##### Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

31

#### Ley del SINEFA

##### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora, lo cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

### **III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

#### **III.2.1 Hechos imputados N° 1 y 3**

65. Las infracciones están referidas a que el administrado:
- No cuenta con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el almacenamiento de sus residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento; y,
  - No asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y orgánicos (aves muertas) generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
66. En este punto, es preciso señalar que de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**)<sup>32</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente, ello una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
67. Siendo así, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>33</sup>.
68. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado información que demuestre que ha corregido las conductas

<sup>32</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

<sup>33</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

infractoras materia de análisis.

69. En esa línea, si bien las medidas más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería ordenar que el administrado cumpla con contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el almacenamiento de sus residuos sólidos, y asegurar la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y orgánicos (aves muertas) generados en la unidad fiscalizable; no obstante, dichas medidas correctiva no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental.
70. Aunado a ello, de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se evidencian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
71. En ese sentido, en el presente caso, las medidas correctivas no cumplen con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados en análisis.**
72. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### **III.2.2 Hecho imputado N° 2**

73. La infracción está referida a que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
74. Al respecto, cabe reiterar lo señalado por el TFA<sup>34</sup>, respecto a que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
75. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

<sup>35</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 76. En el caso en particular, la obligación materia de análisis es una obligación de carácter formal, por tanto no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 77. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, por lo que, en estricta observancia de los artículos mencionados, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis.**
- 78. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 79. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones contenidas en los 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **5.667 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa**

N°	Conductas Infractoras	Multa
H.I.1	El administrado no cuenta con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento de los residuos que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	0.598 UIT
H.I.2	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	1.544 UIT
H.I.3	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y orgánicos (aves muertas) generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	3.525 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>5.667 UIT</b>

- 80. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>36</sup> y se adjunta.
- 81. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de

<sup>36</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

82. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
83. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>37</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados**

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR <sup>38</sup>	MC
1	El administrado no cuenta con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento de los residuos que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y orgánicos (aves muertas) generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

\*No inicio

84. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AGROPECUARIA BOTTGER S.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en

<sup>37</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>38</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0529-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **5.667 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa
H.I.1	El administrado no cuenta con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento de los residuos que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	0.598 UIT
H.I.2	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	1.544 UIT
H.I.3	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y orgánicos (aves muertas) generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	3.525 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>5.667 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **AGROPECUARIA BOTTGER S.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0529-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **AGROPECUARIA BOTTGER S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	0180680006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **AGROPECUARIA BOTTGER S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>39</sup>.

39

**RPAS**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Artículo 6°.-** Informar a **AGROPECUARIA BOTTGER S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **AGROPECUARIA BOTTGER S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>40</sup> y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>41</sup>.

**Artículo 8°.-** Notificar a **AGROPECUARIA BOTTGER S.R.L.**, el Informe N° 5693-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/Agricultura/svp-vpr

40

**TUO de la LPAG**

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

41

**RPAS**

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. (...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. (...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06531664"



06531664